Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: El patriotismo de las provincias Vascongadas y la ilustración de sus celosos representantes ha facilitado la misión del Gobierno al hacer uso una vez más de la autorización contenida en el número 2.° del art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, para regular, como las circunstancias de la Nación aconsejan, el deber que la Constitución de la Monarquía y el art. 3.° de aquella ley imponen á todos los españoles de contribuir á las cargas del Estado en proporción de sus haberes.

Celebradas numerosas conferencias con los representantes de las tres Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y ampliamente discutidos todos los extremos del complejo problema, se ha llegado felizmente á un acuerdo sobre las cifras de los cupos que pueden representar una equitativa proporcionalidad tributaria, así como sobre la duración del concierto, un poco mayor que la del que terminará en 31 del mes actual, si bien se divide, con prudente previsión, en dos períodos, de un decenio cada uno. Conviene á la paz de los pueblos que no sean frecuentes las renovaciones de estos conciertos tributarios, y á este legítimo deseo de los representantes Vascongados ha creído conveniente acceder el Gobierno de V. M., por considerar necesario el plazo solicitado para el mejor planteamiento y el útil desarrollo del nuevo régimen económico, que, á semejanza de lo que ocurre con el resto de la Nación, impone un mayor esfuerzo contributivo á las provincias Vascas, bien justificado por la natural expansión de su riqueza, y todavía más por las nuevas cargas que desde hace algunos años sufren las demás de España.

Cumplido de este modo el requisito de oir á la legítima representación de las Diputaciones de aquellas tres provincias, y sin alterar ninguna de las condiciones legales que fijan el actual estado de derecho, se ha llegado, por medio de recíprocas transacciones, á realizar el noble deseo, reiteradamente manifestado por V. M., de llegar á un acuerdo de mutuo beneficio en cuanto al concierto económico se refiere, y formalizado ya por unánime voto de ambas Comisiones, el Ministro que suscribe, con explícita y especial aprobación del Consejo de Ministros, tiene la satisfacción de someter á la aprobación de V. M., sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, el siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1906. —Señor: A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como consecuencia de la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y la Comisión del Gobierno nombrada por Real orden de 14 de Noviembre de 1905.

Art. 2.° En su virtud, quedan fijadas las cuotas que por contribuciones concertadas han de satisfacer anualmente las citadas Diputaciones en las siguientes cantidades:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería

Vizcaya......	1.205.876	pesetas.
Guipúzcoa.	850.000	
Alava	575.000	

Industrial y de comercio

Vizcaya.	956.779	pesetas.
Guipúzcoa. ..	518.448	
Alava	101.407'76	

Derechos reales

Vizcaya..	1.053.659'75	pesetas.
Guipúzcoa. ..	439.234'96	
Alava	35.142	

Papel sellado

Vizcaya.	106.414	pesetas.
Guipúzcoa. ...	90.000	
Alava	40.243	

Consumos

Vizcaya.	830.000	pesetas.
Guipúzcoa. ...	605.000	
Alava	171.537'85	

1 por 100 sobre los pagos

Vizcaya.	96.140	pesetas.
Guipúzcoa. ...	50.000	
Alava	15.060	

Transportes por las vías terrestre y fluvial

Vizcaya.	545.268	pesetas.
Guipúzcoa. ...	30.000	
Alava	10.292	

Carruajes de lujo

Vizcaya.	12.000	pesetas.
Guipúzcoa. ...	7.000	
Alava	2.000	

Asignación de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección

Vizcaya.	36.800	pesetas.
Guipúzcoa. ...	2.350	
Alava	9.250	

Casinos y círculos de recreo

Vizcaya.	10.000	pesetas.
Guipúzcoa....	7.500	
Alava	1.500	

Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio

Vizcaya......	90.000	pesetas.
Guipúzcoa.	65.000	
Alava	9.000	

Art. 3.° Del total del cupo concertado con cada Diputación se deducirán, en concepto de compensaciones, las cantidades siguientes:

Vizcaya	644.574	pesetas.
Guipúzcoa. ...	598.017	
Alava	347.243	

Art. 4.° Se considera comprendido en el concierto del cupo señalado por contribución industrial el impuesto á que se refieren los epígrafes 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 6.° de la Tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto se contraen á cargos ejercidos en las provincias Vascongadas, dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías ó cualquiera otra entidad constituída en dichas provincias, así como el párrafo 1.° del epígrafe 4.° y los epígrafes 5.° y 6.° de la Tarifa 2.ª, y los epígrafes 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la Tarifa 3.ª de la misma ley.

Art. 5.° En los cupos señalados por el concepto de «Papel sellado» se comprenden los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial.
Pólizas y otros documentos de Bolsa.
Efectos de comercio.
Timbres especiales móviles.
Contratos de inquilinato.
Espectáculos públicos.
Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 6.° Los cupos fijados por el impuesto de transportes comprenderán las siguientes líneas:

Vizcaya

Ferrocarril de Bilbao á Portugalete.
Idem de Triano.
Idem de Cadagua.
Idem de Bilbao á Santander.
Idem de Bilbao a las Arenas.
Idem de Bilbao á Durango y á Elorrio.
Idem de Durango á Zumárraga.
Idem de Amorevieta á Guernica y Pedernales.
Idem de la Robla á Valmaseda y Luchana.

Idem de Luchana á Munguía.
Idem de Elgóibar á San Sebastián.
Idem de las Arenas á Plencia.
Idem de Bilbao á Lezama.
Idem de Castro á Traslaviña.
Tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta.
Idem de Bilbao á Santurce.
Idem de Pedernales á Bermeo.
Idem de Bilbao á Durango y Arratia.

Guipúzcoa

Tranvía de San Sebastián á Pasages y Rentería.
Idem de Irún á Fuenterrabía.

Alava

Ferrocarril Anglo-Vasco-Navarro.

Art. 7.º Las cantidades concertadas por el concepto de asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia, se entenderán sin perjuicio del derecho de la Hacienda á exigir de las Diputaciones el importe á que asciendan las liquidaciones anuales que por este concepto forma el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Las demás contribuciones é impuestos que no son objeto de concierto serán administrados y recaudados directamente por la Hacienda pública, en la forma que disponen sus respectivos Reglamentos.

Art. 9.º No se consideran comprendidas en este concierto, y, por lo tanto, quedarán sujetas á las contribuciones que según su naturaleza puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituido ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido ó establezcan su domicilio social.

Art. 10. Las respectivas Diputaciones responderán en todo tiempo al Estado del importe de los cupos que cada una deba satisfacer.

Art. 11. Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán también á las Diputaciones referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las mismas Diputaciones.

Del propio modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, ó se recarguen ó transformen, para sustituirlo, los demás tributos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.

Art. 12 Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 31 de Diciembre de 1916, y desde esa fecha sufrirán un aumento de 500.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1926.

Pasada esa fecha podrán modificarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 13. Para el día 31 de Diciembre de 1916, las Diputaciones comunicarán al Gobierno la proporcionalidad con que cada una de ellas ha de contribuir por cada tributo al aumento total de las 500.000 pesetas referidas.

Art. 14. El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las respectivas Diputaciones se verificará en la Administración especial de Hacienda, por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Diciembre; quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores á la Hacienda.

Art. 15. Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.

No obstante, no podrán adoptar disposición alguna tributaria que se halle en contradicción con los pactos internacionales ajustados por España con las naciones extranjeras.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(*Gaceta núm* 348.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido á instancia de D. Feliciano Salgueiro Barbón, en solicitud de que se declare de utilidad pública el establecimiento que proyecta para explotar unas aguas minero-medicinales que emergen en terrenos de su propiedad, sitio denominado Campo de Riveira, término de Cabreiroá, partido judicial de Verín, en esa provincia, y cuyas aguas son conocidas con el nombre de manantial Cabreiroá:

Resultando que por Real orden de 21 de Abril último se declaró concluso el expediente á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de Baños, y por la de 18 de Julio próximo pasado se nombró para cumplimentar el 7.º al Médico director del Cuerpo de Baños D. José del Pino y Cuenca:

Resultando de informe del citado Médico director que las aguas son minero-medicinales, compredidas, con arreglo á la taxanomía oficial, en la clase de *bicarbonatadas sódicas, variedad litínicas*, que emergen en cantidad de ocho litros por minuto, ó sean 480 por hora, cantidad más que suficiente para atender á las necesidades de un establecimiento balneario; que la temperatura de las mismas es de 16 º. centígrados, y que debe señalarse como temporada oficial en su día el período de 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año:

Vistos el Reglamento de Baños, artículos 5.º al 8.º, y 177, en relación con el 176, de la Instrucción genejal de Sanidad:

Considerando que de la Memoria analítica é histórico-científica y del informe emitido por el Médico director, á los efectos del art. 7.º del Reglamento de Baños, resulta que las aguas mencionadas son *bicarbonatadas sódicas, variedad litínicas*, y que emergen en cantidad más que suficiente para atender á las necesidades de un establecimiento balneario y á la exportación en botellas:

Considerando que la temporada oficial que en su día ha de señalarse, debe ser como propone el Médico director, de 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año, teniendo presente las condiciones climatológicas de la localidad;

S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior y la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

Primero. Que se declare de utilidad pública el establecimiento proyectado para la explotación de las aguas *bicarbonatadas sódicas, variedad litínicas*, que emergen en terrenos de la propiedad del solicitante D. Feliciano Salgueiro Barbón, en término de Cabreiroá, sitio denominado Campo de Riveira, partido judicial de Verín, en esa provincia, y cuyas aguas son conocidas con el nombre de manantial Cabreiroá, pero sin autorizar su apertura al servicio público hasta que esté construido en la forma proyectada

Segundo. Que en su día la temporada oficial de dicho balneario sea de 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año; y

Tercero. Que el embotellamiento de las aguas destinadas al consumo público en exportación se sujete á las prescripciones de los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento, el del interesado y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oreuse

---

Vista la propuesta elevada por el Instituto de Reformas sociales á este Ministerio para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo, establecida en el art. 6.º de la ley de 30 de Enero de 1900, en el cual se determina que la mencionada Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto, dos de los primeros pertenecientes á la Junta de Reformas Sociales y uno á la Real Academia de Ciencias Exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones, con expresión de que el cargo será gratuito:

Considerando que, extinguida la Junta de Reformas Sociales, compete al Instituto del mismo nombre, según el apartado 2.º del art. 100 de su Reglamento, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903, todo lo concerniente á la previsión de los accidentes del trabajo.

Considerando que la propuesta se ajusta á las condiciones exigidas en el citado art. 6.º de la ley;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales de la Junta técnica para el estudio de los mecanismos preventivos de accidentes del trabajo á los Vocales del Instituto de Reformas Sociales D. Rogelio Inchaurrandieta, Ingeniero de Caminos, y D. José del Prado y Palacio, Ingeniero agrónomo; D. José de Madariaga y Pueyo,

Ingeniero de Minas, propuesto por la Real Academia de Ciencias Exactas, y D. José López Salaberry, Arquitecto, por la de Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1906.—Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por varios herradores de oficio solicitando que se restablezca la expedición de licencias ó certificados de aptitud para ejercer su profesión, dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo estima de todo punto inatendible por ahora la pretensión de los obreros herradores que motiva este expediente. Piden que se les habilite para ejercer el herrado por cuenta propia, es decir, con absoluta independencia de los Profesores Veterinarios, únicos á quienes en la actualidad confieren las disposiciones legales vigentes la dirección técnica y el usufructo de servicio tan interesante.

La razón es clara: el herrado no es un oficio, como equivocadamente suponen los interesados al equipararle con el del albañil ó zapatero; constituye un arte, cuyo buen desempeño requiere diversos conocimientos, que sólo pueden adquirirse en las Escuelas de Veterinaria; y precisamente por eso, entre las asignaturas teórico-prácticas que en ellas se enseña figura como una de las principales la del Arte de herrar y forjar. Fúndase dicho Arte en ciertas nociones de Física y Química, Matemáticas, Mecánica animal, Anatomía exterior, Fisiología, Higiene, Farmacología, Patología quirúrgica y Terapéutica operatoria, que están muy lejos de poseer los que en él se intrusan y le practican por rutina, sin estudios de ningún género, produciendo así en los intereses generales daños de una consideración que el Estado tiene el deber de evitar á todo trance En atención á esto, sin duda, y con excelente acuerdo, desde la ya lejana época de los Reyes Católicos D Fernando V y D.ª Isabel I, nunca se ha permitido entre nosotros el ejercicio libre del herrado, sino que siempre, á partir de la referida época, ha sido esta operación patrimonio exclusivo de personas que de uno ú otro modo, según los tiempos, acreditaron al efecto la necesaria competencia y obtuvieron el correspondiente título. Los obreros herradores, aun suponiéndoles todo lo hábiles que se quiera en el manejo de la herramienta, no disponen del discernimiento é inventiva que son precisos para imprimir en lo que hacen las modificaciones que reclaman las circunstancias de tiempo, lugar, terreno, condiciones de los animales y género de trabajo á que éstos hayan de destinarse.

A lo sumo, dichos operarios hacen lo que saben, pero no saben lo que debe hacerse en multitud de casos complejos, á no estar asesorados ó dirigidos por los técnicos en la materia de que se trata, esto es, por los Veterinarios.

Además, estos Profesores, á los que se exige cinco años de estudios rigurosos, sin contar el tiempo que invierten en la preparación que han menester para el ingreso en su carrera, en modo alguno pueden subsistir hoy por hoy en nuestro país sin los emolumentos que les proporciona el herrado. Aun así y con todo, sitios hay en que los Veterinarios apenas ganan lo suficiente para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida.

En tal situación, se comprende bien que la clase veterinaria en masa y los alumnos de las Escuelas, representados por todos sus periódicos y Colegios provinciales, clamen y protesten enérgicamente ante la Superioridad contra los inmoderados deseos de tales operarios, por cuanto esos deseos, sobre hallarse en pugna abierta con los derechos adquiridos por los Veterinarios al amparo de la actual legislación, sumirían, caso de ser satisfechos, en la mayor miseria á una colectividad benemérita, acreedora por más de un concepto á la consideración general.

Así, pues, por razón de derecho, de justicia y de conveniencia pública, procede, á juicio del Consejo, mantener, mientras no cambien las circunstancias, á los Veterinarios, en el pleno dominio de sus facultades profesionales Un servicio de la importancia social que entraña el de que se viene haciendo mérito no es sensato dejarle á merced del empirismo y la rutina. El herrado defectuoso ó malo invalida á los animales para el trabajo, y, como consecuencia, deficulta el trafico, perjudica á la agricultura é industrias derivadas de ella y estorba, si no imposibilita por completo, la ordenada movilización de los Institutos montados del Ejército quizás en los momentos en que esa movilización es más precisa y oportuna.

Cuando el número de Veterinarios disminuya en España (como es probable) hasta el punto de que dichos Profesores no puedan ya efectuar ó dirigir por sí mismos la labor de referencia dondequiera sea menester, entonces, y sólo entonces, habrá motivo para consentir en lo que quieren los herradores de oficio, pero no en la forma que ellos indican en sus instancias, sino mediante la adquisición en las Escuelas de Veterinaria, durante un año académico por lo menos, de los conocimientos que no tienen en el arte para cuyo ejercicio, donde no hubiere Veterinarios, habían de ser habilitados, después de cumplir las formalidades y requisitos que la Superioridad determina en tal caso.

Las disposiciones legales que citan los interesados nada arguyen en favor de lo que solicitan, y lo propio sucede con la tarifa 4.ª, núm. 1.º, del Reglamento vigente de la contribución, profesiones del orden civil, por cuanto la mencionada tarifa sólo puede referirse á los Albéitares herradores, ó herradores de ganado vacuno, que ejercen con títulos ó licencias, válidas todavía, en virtud de preceptos anteriores al 30 de Septiembre de 1850 y 23 de Julio de 1891, fechas en que, respectivamente, dejaron de expedirse los mencionados documentos

Por lo expuesto, el Consejo entiende que no es posible hoy en día acceder en modo alguno á la petición de los obreros herradores, que ha suscitado la muy razonada protesta de la clase veterinaria.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D G.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1906.— Gimeno.— Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal del kilómetro 4 de la carretera de Orense á Celanova á las Airas, provincia de Orense, cuyo presupuesto de ejecución es de 18 311 pesetas 9 céntimos, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 9.º, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de Diciembre de 1906.—De Federico.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Para poder plantear en 1.º de Enero próximo el servicio de Inspección del trabajo, limitado por ahora al establecimiento de algunas Inspecciones regionales;

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre último, determinando especiales condiciones para que los que hayan de cumplir tan importante misión:

Vista la propuesta de seis Inspectores regionales, con determinación de las respectivas jurisdicciones que ha formulado á este Ministerio, con arreglo á los expresados preceptos, el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente propuesta de seis Inspectores regionales para la Inspección del trabajo, con el carácter interino que fija el art. 11 del mencionado Reglamento y la retribución que, conforme al artículo 5.° del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales:

Para la primera región, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Badajoz y Cáceres, á D. Rafael Velaz de Medrano, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes, al servicio del Estado en la Inspección general de Ordenaciones

Para la segunda región, que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, á D. Juan Babot Ardoix, Ingeniero industrial, Licenciado en Ciencias, Oficial del Cuerpo de Estadística

Para la tercera región, que comprende las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander y Logroño, á don Manuel Beltrán de Heredia y Sarache, Ingeniero del Cuerpo de Minas, al servicio del Estado en la Jefatura de Vizcaya

Para la cuarta región que comprende las provincias de Oviedo, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León, á D. Carlos Ginovart y Rovira, Ingeniero, Arquitecto de Mieres (Oviedo)

Para la quinta región, que comprende las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Almería y Málaga, á D Miguel María de Pareja y Navarro, Doctor en Medicina y Derecho, Catedrático auxiliar de la Universidad de Granada, Médico higienista del Ayuntamiento de la misma ciudad.

Para la sexta región, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Cuenca, Albacete y Murcia, al Excmo. Sr. D. Francisco Ramos Bascuñana, General de brigada de Ingenieros de la Sección de reserva.

De Real orden lo digo á V. I á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1906.—Romanones.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta núm. 349.)

AYUNTAMIENTOS

Blancos

El padrón de cédulas personales de este término, formado para el año de 1907, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual podrá ser examinado y aducir las reclamaciones procedentes.

Blancos 10 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Polidoro Trigo.

Carballeda de Avia

Formada por este Ayuntamiento la lista de individuos pobres que tienen derecho á la asistencia médica gratuita en el próximo año de 1907, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante las horas de oficina, que son de nueve de la mañana á una de la tarde, á fin de que durante dicho término puedan interponer contra la misma las reclamaciones que se crean justas.

Carballeda 11 de Diciembre de 1906 —El primer Teniente Alcalde, Cesáreo Chousal

---

Monterrey

Creada por acuerdo de la Corporación municipal de dicho Ayuntamiento de fecha 11 de Diciembre de 1905, una escuela incompleta mixta en el pueblo de Infesta, del expresado distrito, y consignada en el presupuesto que ha de regir en el próximo año la dotación del personal y demás emolumentos legales para aquella, se anuncia su provisión en maestra por término de diez días, a tenor de lo que preceptúa el art. 75 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902; y durante ese plazo podrán solicitarla las aspirantes, con título, que lo crean conveniente, dirigiendo instancia al presidente de la Junta local de primera enseñanza del repetido Ayuntamiento, quien hará el nombramiento interino de la agraciada, mientras no se lleve á cabo el arreglo escolar.

El nombramiento deberá ser hecho en todo el mes actual con el fin de que en 1.° de Enero próximo tome posesión del cargo la favorecida con tal designación.

Alvarellos 13 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Martín Barrio.

JUZGADOS

Don Domingo Romero Cid, Juez de instrucción interino de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 3.° del artículo 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Carlota Limia Pousa, de 40 años de edad, casada, labradora, natural y vecina del Castelo, Ayuntamiento de Trasmiras, partido judicial de esta villa, viste de artesana, su estatura un metro 500 milímetros, color trigueño, cejas castañas, pelo idem, nariz pequeña y algo gruesa, boca regular, ojos azules y es hoyosa de viruelas, procesada en causa sobre lesiones, y contra la cual se ha dictado auto de prisión, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión y trasladarla á disposición de la Audiencia provincial de Orense; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arregls á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dado en Ginzo de Limia á 12 de Diciembre de 1906.—Domingo Romero.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Cédula

En carta-orden de la Superioridad, el Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este día, acordó que á medio de cédula que se inserte en el «Boletín oficial» se cite á Santiago Rodríguez, peón que fué de la décima brigada en la vía férrea y línea de Orense á Vigo, que se ausentó á América, ignorándose su paradero, para que el día 20 del actual, hora de diez concurra ante la Audiencia provincial de Orense, para asistir al juicio oral de causa sobre atentado, bajo los apercibimientos legales.

Y con tal fin libro la presente para el «Boletín» en Ribadavia á 14 de Diciembre de 1906.—El Actuario, Félix Quijada.

EDICTOS MILITARES

Don José Prada y Alvarez, primer Teniente del Batallón de segunda reserva de Valdeorras, núm. 110, Juez intructor de la Caja de recluta que lleva la misma denominación, y del expediente de prófugación seguido de orden del Excmo. Sr. General Subinspector de las tropas de la séptima Región, contra el recluta del reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento del Barco, Vicente Castañeira Rodel.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido sujeto, natural de esta villa, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, de 31 años de edad, de oficio herrero, su estatura un metro 650 milímetros; para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el local que ocupan las oficinas del Batallón de segunda reserva de esta localidad, residencia oficial de este Juzgado y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten de este expediente que de orden del Excmo. Sr. General Subinspector de esta Región, se le sigue por no haber concurrido á concentración para su destino á cuerpo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, Vicente Castañeira Rodel, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de detenido y con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en el Barco á diez de Diciembre de mil novecientos seis.—José Prada.

RECTIFICACION

El «Boletín» correspondiente al día de ayer, lunes, 17, aparece por error con el número 280 de orden, y debe ser el 281, lo que se anuncia para su rectificación en las colecciones.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15